

A C T A No 2. 0 6 4.-

En Formosa, Capital de la Provincia del mismo nombre, siendo las nueve horas del día veinte de agosto de mil novecientos noventa y siete, se reúnen en la Sala de Acuerdos de la Presidencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, el Sr. Presidente, Dr. Ariel Gustavo Coll y los Sres. Ministros Dres. Rodolfo Ricardo Raúl Roquel y Carlos Gerardo González, para considerar: PRIMERO: Director de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento Edificio, Arq. Raúl Oscar Rigotti s/Pedido (Nota No 1064/97 -Adm.-). Visto la nota mencionada por la cual se solicita se contemple la posibilidad de contratación de un electricista para el edificio central de la Segunda Circunscripción Judicial -Clorinda-, ACORDARON: Estése a lo dispuesto en el Acuerdo No 1791, pto.9o. SEGUNDO: Jefe del Cuerpo Médico Forense, Dr. Juan Carlos Acosta Ferreira s/Informe estado de salud del agente Faustino Ayala. Visto el informe elevado, conforme al requerimiento efectuado mediante Acuerdo No 2063, pto.6o, inc.2), ACORDARON: 1o) Tener presente el mencionado informe y por concedida licencia al agente Faustino Ayala hasta el 7 de setiembre del cte. año. 2o) Requerir a la Dirección Médica que en la próxima evaluación del día 8 de setiembre del cte. año se especifique si la incapacidad para el desempeño de la función del mencionado agente es temporaria o definitiva. TERCE-  
RO: Sr. Ministro, Dr. Carlos Gerardo Gonzalez s/Pedido. En este estado el Sr. Ministro mencionado solicita


autorización para retirarse del recinto para el tratamiento del presente punto, la que le es concedida. Visto la nota presentada por el Dr. Carlos Gerardo Gonzalez, por la cual solicita la concesión de la licencia correspondiente a los días adeudados de la Feria Judicial Ordinaria del año 1996 y atento a que razones de servicio tornan inconveniente acceder a lo peticionado, ACORDARON: Prorrogar la licencia interesada hasta fecha a determinar. Concluido el tratamiento del punto, reingresa a la Sala el Sr. Ministro, Dr. Carlos Gerardo Gonzalez. CUARTO: Juzgado de Menores de la Primera Circunscripción Judicial s/Situación.

Vistos: Lo actuado hasta la fecha en el Sumario Administrativo registrado bajo el n<sup>o</sup> 81 -Fo58 -Año: 1997 del registro de la Secretaría en lo Criminal, Correccional y de Menores del Superior Tribunal de Justicia, caratulado: "SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA s/SUMARIO ADMINISTRATIVO JUZGADO DE MENORES", de donde se desprende ya, en el marco de dichas actuaciones, que en el Juzgado de Menores de esta ciudad se estaban tramitando guardas de menores contra lo expresamente establecido en el art. 49<sup>o</sup>, inc. b) de la Ley Orgánica Judicial, que confiere la competencia de las mismas al Tribunal de Familia; que la potestad de otorgar menores en guarda por parte del Juez de Menores está vinculada al hecho cierto, objetivo y comprobado de que el menor se encuentre en situación de riesgo o peligro moral, y siempre como medida precautoria, provisoria, para resguardar la salud física o moral del menor, en cuyo caso la medida siempre debe ser limitada en el tiempo y éste a


Cde. ACTA No 2064.-

su vez, debe ser breve, pero nunca puede admitirse que un menor sea entregado en guarda en el Juzgado de Menores cuando se reconoce que esa entrega, se realiza como paso previo a una adopción, porque no es ese el sentido de la norma que otorga esa facultad restringida a los Jueces de Menores en aquellos lugares donde existen Tribunales de Familia; que siendo así e independientemente de las conclusiones finales del sumario que se instruye, este Tribunal debe adoptar en forma inmediata las medidas que corrijan la situación apuntada en ejercicio de sus facultades de superintendencia; por ello, ACORDARON: 1o) Disponer el estricto cumplimiento del art. 49o, inc. b) de la Ley Orgánica Judicial en cuanto confiere competencia para la tramitación de guardas de menores al Tribunal de Familia. 2o) Hacer saber al Juzgado de Menores de esta ciudad que sólo cuando existan casos de orfandad material o moral, objetivo estado de abandono o de peligro para el menor, podrá disponer excepcionalmente la entrega del mismo, sólo a instituciones oficiales o privadas del medio, o familias reconocidas de la ciudad que se ofrezcan voluntariamente, para lo cual deberán habilitar un registro pertinente y dicha entrega sólo podrá realizarse por el tiempo mínimo e indispensable, con la debida comunicación a la Dirección de Minoridad de conformidad a los arts. 1o, 2o, 3o y 4o, inc. 4) de la Ley 1089, para que se promueva la acción que determina la última norma citada. 3o) En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, el Juzgado de Menores podrá

entregar menores en guarda y que se encuentren en algunas de las condiciones mencionadas, a personas o matrimonios o uniones de hecho que no tengan residencia efectiva en el radio de acción del Juzgado. Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase.-



DR. ARIEL GUSTAVO COLL  
PRESIDENTE



RODOLFO RICARDO PAUL ROQUEL  
MINISTRO



CARLOS GERARDO GONZALEZ  
MINISTRO